



## RESOLUCION N° 1352-2024-ANA-TNRCH

Lima, 20 de diciembre de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	376-2021
CUT	:	20340-2021
IMPUGNANTE	:	Gold Fields La Cima S.A.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador – Aspectos generales
SUBMATERIA	:	Principio de Tipicidad
ÓRGANO	:	AAA Marañón
UBICACIÓN	:	Distrito : Hualgayoc
POLÍTICA	:	Provincia : Hualgayoc Departamento : Cajamarca

**Sumilla:** La imputación por la alteración de la calidad de los sedimentos constituye un acto de contaminación, no de daños a los bienes asociados; además, la Autoridad Nacional del Agua solo tiene competencia para sancionar por contaminación del agua, no en sedimentos.

**Marco Normativo:** Numeral 4 del artículo 248° y numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General

**Sentido:** Fundado, nulo y archivo.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-ANA-AAA.M de fecha 21.12.2020, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

**«ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A., contra la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M, en el extremo que impuso la sanción administrativa de 1000 UIT, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima contra la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M, en el extremo que se dispuso imponer la medida complementaria consistente en el aislamiento de la fuente natural de agua (manantial Las Tomas), en consecuencia, déjese sin efecto la medida complementaria dispuesta en el artículo segundo de la mencionada resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.»**

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Gold Fields La Cima S.A. solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Directorales N° 1503-2019-ANAAAA.M y N° 1367-2020-ANA-AAA.M, y revocar la sanción impuesta.

## 3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustento su recurso de apelación en los siguientes argumentos:

- 3.1. Se ha vulnerado los principios de Tipicidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, porque la determinación de responsabilidad no ha sido debidamente sustentada. No se ha demostrado que se haya afectado el cauce o los bienes asociados al agua de la quebrada La Hierba y río Tingo. La concentración de cobre en los sedimentos, por sí misma, que se haya producido un aumento de dicho parámetro, debido a que no se cuenta con datos previos al evento de la descarga de agua con contenido de relave en las fuentes de agua; es decir, la Autoridad no ha determinado si la concentración de metales no tiene un origen natural. Asimismo, la concentración del referido parámetro, si bien podría constituir una situación de riesgo, no configura un daño concreto, que es lo que exige la norma para la configuración de la infracción.

Se ha vulnerado el principio de Verdad Material, pues no se ha verificado un daño ambiental imputado. Si bien se ha producido la muerte de especies acuáticas (truchas) en un criadero privado, la misma no constituye un daño ambiental pues dicho criadero no se encontraba en el ambiente; además, de acuerdo con las conclusiones del "Reporte WSP", la muerte de las truchas se habría producido por la cantidad de sedimentos y no por la concentración de metales, es decir, no fue ocasionada por algún elemento tóxico en el agua. Sin perjuicio de ello, la sanción impuesta no se encuentra debidamente sustentada, configurándose una contravención al principio de Razonabilidad.

- 3.2. La resolución impugnada no ha sido debidamente motivada, pues no ha evaluado adecuadamente los argumentos y medios probatorios adjuntos como nueva prueba, entre ellos, los reportes denominados "EnvPhys" y "WSP", rechazando considerarlos bajo el argumento que los hechos en los que se sustentan ya han sido evaluados y que han sido emitidos en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), respecto de infracciones distintas; sin embargo, dichos reportes, que acreditan que los hechos ocurrieron por caso fortuito y que no se ha ocasionado daño alguno a los bienes asociados de la quebrada La Hierba y río Tingo, constituyen una nueva valoración técnica de los hechos y por lo tanto, nuevos elementos de juicio; por lo que, no pierden su carácter probatorio. Tampoco se ha evaluado los escritos con información complementaria.
- 3.3. Se ha vulnerado el principio de Imparcialidad porque el procedimiento se inició sustentándose en una opinión emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, que es el órgano resolutorio, lo cual evidencia que ha adelantado opinión respecto a la responsabilidad imputada.
- 3.4. La descarga de agua con contenido de relaves fue ocasionada por caso fortuito, porque se produjo a causa de una fractura en la roca que conectó el embalse de relave con las obras de conducción del remanente Las Tomas. Agregó que, de

acuerdo con el “Reporte WSP”, dicha fractura no pudo ser prevista por la empresa según los estudios de caracterización del entorno hidrogeológico realizados. Por lo tanto, se ha configurado un eximente de la responsabilidad.

- 3.5. Se ha utilizado una norma canadiense de protección de vida acuática para sustentar que la concentración de metales en sedimentos constituye un daño a los cauces y bienes asociados al agua, sin embargo, dicho estándar no puede ser aplicable en un procedimiento administrativo sancionador a efectos de determinar una responsabilidad administrativa; porque no existe norma en el sistema jurídico nacional que incorpore dicha guía como estándar para determinar afectaciones a la calidad de los sedimentos, sino que es meramente referencial; tampoco existe regulación que califique la concentración del parámetro cobre, como dañina.

Agregó que la referida guía señala que la sola concentración de metales no implica por sí misma, un daño a la vida acuática debido a que existen otras condiciones a tomar en cuenta para determinar si la concentración es perjudicial. De acuerdo con el reporte WSP, el relave cumple con los ECA Suelo, por lo que cualquier referencia a daño es especulativa.

#### 4. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 17.12.2018, la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano, conjuntamente con profesionales de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, realizaron una inspección ocular en la quebrada La Hierba, ubicada aguas abajo de la presa de relave de la unidad Minera Cerro Corona de la empresa Gold Fields La Cima S.A., en la Comunidad Campesina El Tingo, distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca, constatando lo siguiente:
- En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 760042.00 mE – 9252256.00 mN, se pudo apreciar un dado de concreto de forma rectangular que sirve como soporte a una tubería de polietileno de 0.60 m de diámetro que se presume vendría de la fuente de agua manantial “Las Tomas”, cuyas aguas se derivarían a la quebrada “Las Hierbas” en donde habría ocurrido un derrame de las aguas de relaves provenientes de la presa de la unidad minera. La quebrada desemboca en el río Tingo-Maygasbamba.
  - En el punto referido, se observó un letrero que indica la ubicación de un punto de control de flujo y calidad de agua con código CF-HIERB-02. A una distancia de 80 metros del punto indicado, se observó sacos con material de relave siendo recogido por trabajadores de la empresa.
  - La quebrada La Hierba se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 760178 mE – 9252581 mN, en cuyo cauce se observó sedimentos de color plomo que provendrían de la presa de relaves.
  - En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 759921 mE – 9252210 mN, el especialista en calidad de agua de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón utilizó el dispositivo multiparámetros obteniendo los siguientes datos: T°: 15.19; PH: 7.72, OD= 1.56 C.E.=1.353, además se tomaron muestras de agua para ser llevadas a laboratorio.
  - En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 759943 mE – 9252341 mN se tomaron datos con el dispositivo multiparámetros: T°= 13.4, PH= 8.1, C.E.= 688.8, estos datos fueron tomados a las 12:33 Hrs. En este punto también se tomaron muestras para ser llevadas a laboratorio.

- f. En el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 760575 mE – 9252766 mN se observó una piscigranja de concreto con peces muertos. La coloración del agua es plomiza y al parecer la muerte de los peces sería producto de las aguas de relave en la quebrada “Las Hierbas”. El punto de captación de la piscigranja se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84): 760378 mE – 9252749 mN, y no cuenta con derecho de uso de agua.
- 4.2. En el Informe Técnico N° 004-2018-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN/ECHG de fecha 31.01.2019, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló:
- La Unidad Minera Cerro Corona se ubica en la Comunidad Campesina El Tingo, en el distrito y provincia de Hualgayoc y departamento de Cajamarca. Las actividades mineras se realizan a tajo abierto y comprenden actividades de perforación, voladura, acarreo, desmonte de mineral en camiones, chancado y transporte de minerales con fajas transportadoras hacia las instalaciones de procesamiento y flotación. Los relaves producidos por la planta concentradora son dispuestos en el depósito de relaves, que consta de dos partes principales, la presa de relaves y el embalse; además, cuenta con pozas de contención de potenciales filtraciones (Presas Subálveas de bajo volumen).
  - Mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M de fecha 06.03.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón autorizó a la empresa Gold Fields La Cima S.A., la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico en el manantial Las Tomas, consistente en una captación de concreto en el punto de las coordenadas 9251648 mN – 759870 mE; una línea de conducción con tubería HDPE y una poza de disipación para disipar la energía de descarga en la quebrada La Hierba y como punto de monitoreo de calidad de agua
  - La quebrada La Hierba colinda con la presa de relaves de la UM Cerro Corona y es tributaria del río Tingo (El cual, al llegar al distrito de Bambamarca se le denomina río Tingo-Maygasbamba).
  - De acuerdo con el escrito presentado en fecha 17.12.2018<sup>1</sup>, la empresa Gold Fields La Cima S.A. informó que el día 16.12.2018, en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona de la empresa, se produjo la descarga de agua con contenido de relaves mineros en la quebrada La Hierba en el punto UTM (WGS 84): 759775 mE – 9251910 mN.
  - El día 17.12.2018, la Administración Local de Agua Chotano-LLaucano realizó una supervisión de emergencia en la Unidad Minera Cerro Corona, en la que se observó la presencia de relaves en la quebrada La Hierba, proveniente de la presa de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona. La empresa ya había controlado el derrame utilizando una sustancia química denominada “*Magnasol AN1*” para la sedimentación y floculación de los metales contenidos en el relave. Además, se observó a los trabajadores realizando labores de limpieza. Se realizó la toma de muestras en tres puntos para agua superficial (En la quebrada La Hierba y el río Tingo) y un punto para sedimentos (En la quebrada La Hierba), según el siguiente cuadro:

<sup>1</sup> Registrado en el CUT 223010-2018

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9AFD1066

**Tabla N° 4. Puntos de Muestreo del Monitoreo de Emergencia (17.12.2018)**

N°	Componente	Código	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84	
				Este	Norte
1	Agua superficial	QLHi	Quebrada La Hierba, aprox. 350 m aguas abajo del punto de derrame y aprox. 130 m aguas arriba de su desembocadura en el río Tingo.	759 921	9 252 210
2		RTin-A	Río Tingo, aprox. 35 m aguas arriba de la desembocadura de la quebrada La Hierba.	759 943	9 252 341
3		RTin-B	Río Tingo, aprox. 90 m aguas abajo de la desembocadura de la quebrada La Hierba.	760 053	9 252 330
4	Sedimentos	SQLHi	Quebrada La Hierba, justo antes de desembocar al río Tingo.	759 968	9 252 321

**Elaboración propia.**

- f. En fecha 03.01.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, realizó una supervisión de seguimiento en la Unidad Minera Cerro Corona, en la que se observó que la quebrada La Hierba había sido modificada por el retiro del *topsoil* (Parte superior del terreno que permite la instalación de la vegetación). Se realizó la toma de muestras en tres puntos para agua superficial y dos puntos para sedimentos en la quebrada La Hierba:

**Tabla N° 5. Puntos de Muestreo del Monitoreo de Seguimiento (03.01.2019)**

N°	Componente	Código	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84	
				Este	Norte
1	Agua superficial	QLHi-1	Quebrada La Hierba, punto del derrame.	759 776	9 251 910
2		QLHi-2	Quebrada La Hierba, aprox. 200 m aguas abajo del punto del derrame.	759 844	9 252 078
3		QLHi-3	Quebrada La Hierba, aprox. 350 m aguas abajo del punto del derrame.	759 909	9 252 205
4	Sedimentos	SQLHi-1	<b>No hubo sedimentos</b>	-	-
5		SQLHi-2	Quebrada La Hierba, aprox. 200 m aguas abajo del punto del derrame.	759 844	9 252 078
6		SQLHi-3	Quebrada La Hierba, aprox. 350 m aguas abajo del punto del derrame.	759 909	9 252 205

**Elaboración propia.**

- g. La quebrada La Hierba y el río Tingo están clasificados Categoría 3 “Agua para riego de vegetales y bebida de animales” según el artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 056-2018-ANA. La norma aplicable para la evaluación de la calidad de agua superficial es el Decreto Supremo N° 004-2017-MINAGRI. Asimismo, para evaluar la calidad de los sedimentos, no se cuenta en el ordenamiento jurídico nacional con una norma aplicable, por lo que se utilizará como referencia la “*Guía Canadiense de calidad de sedimentos para la protección de la vida acuática*”, la cual considera dos tipos de niveles de referencia:
- ISGQ (*Interin Sediment Quality Guidelines*), guía temporal de calidad de sedimentos, la cual representa la concentración por debajo de la cual se espera que un efecto biológico adverso ocurra extraordinariamente, y;
  - PEL (*Probable Effect Level*), nivel de evento probable, el cual representa la concentración sobre la cual se espera que un efecto biológico adverso ocurra frecuentemente.
- h. Los resultados de los monitoreos de agua superficial se presentan en los siguientes cuadros:

Supervisión de emergencia del 17.12.2018:

Tabla N° 6. Resultados de Monitoreo de la Calidad de Agua Superficial (EMERGENCIA)

Fecha del Muestreo	ECA: CATEGORÍA 3			17.12.2018	17.12.2018	17.12.2018	
Hora del Muestreo	Unidad	D1: Riego de Vegetales		D2: Bebida de animales	14:00:00	14:13:00	14:25:00
Código del Punto de Muestreo		Agua para riego no restringido	Agua para riego restringido	Bebida de animales	QLHi	RTin-A	RTin-B
Parámetro	Unidad	Valores Estándar según D.S N° 004-2017-MINAM			Quebrada La Hierba	Río Tingo (aguas arriba)	Río Tingo (aguas abajo)
<b>Parámetros de Campo</b>							
Temperatura	°C	Δ3		Δ3	15,19	13,4	13,38
Potencial de Hidrógeno	Unidad de pH	6,5 -8,5		6,5 -8,4	7,72	8,1	8,06
Oxígeno Disuelto	mg/L	≥ 4		≥ 5	1,56	5,3	4,9
Conductividad Eléctrica	µS/cm	2500		5000	13,53	668,8	666
<b>METALES – Metales Totales por ICP-MS</b>							
Aluminio (Al)	mg/L	5	5	5	6,262	0,841	0,860
Arsénico (As)	mg/L	0,1	0,1	0,2	0,01729	0,00434	0,00465
Boro (B)	mg/L	1	1	5	< 0,002	< 0,002	< 0,002
Bario (Ba)	mg/L	0,7	0,7	—	0,1251	0,0254	0,0212
Berilio (Be)	mg/L	0,1	0,1	0,1	< 0,00002	< 0,00002	< 0,00002
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	0,01	0,05	0,00322	0,00084	0,00082
Cobalto (Co)	mg/L	0,05	0,05	1	0,00649	0,01165	0,01161
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	0,1	1	0,0099	0,0019	0,0024
Cobre (Cu)	mg/L	0,2	0,2	0,5	0,19664	0,11118	0,10970
Hierro (Fe)	mg/L	5	5	—	18,41	0,6528	1,043
Mercurio (Hg)	mg/L	0,001	0,001	0,01	< 0,00003	< 0,00003	< 0,00003
Litio (Li)	mg/L	2,5	2,5	2,5	0,0020	0,0388	0,0021
Magnesio (Mg)	mg/L	—	—	250	18,75	2,695	2,763

Fecha del Muestreo	ECA: CATEGORÍA 3			17.12.2018	17.12.2018	17.12.2018	
Hora del Muestreo	Unidad	D1: Riego de Vegetales		D2: Bebida de animales	14:00:00	14:13:00	14:25:00
Código del Punto de Muestreo		Agua para riego no restringido	Agua para riego restringido	Bebida de animales	QLHi	RTin-A	RTin-B
Manganeso (Mn)	mg/L	0,2	0,2	0,2	1,183	0,21232	0,21895
Níquel (Ni)	mg/L	0,2	0,2	1	0,0035	0,0055	0,0051
Plomo (Pb)	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,0188	0,0016	0,0015
Selenio (Se)	mg/L	0,02	0,02	0,05	< 0,0004	0,0123	0,0120
Zinc (Zn)	mg/L	2	2	24	0,0801	0,3977	0,3853

Elaboración propia.

- Con base en lo indicado, se determinó que en el punto de muestreo QLHi ubicado en la quebrada La Hierba no cumplió con el ECA para agua de Categoría 3 para los parámetros de aluminio (excede en 0.25 veces), hierro (excede en 2.68 veces) y manganeso (excede en 4.92 veces).
- Para el punto RTin-A ubicado en el río Tingo (aguas arriba de la confluencia con la quebrada La Hierba) el parámetro de manganeso se excedió en 0.06 veces; para el punto RTin-B del río Tingo (aguas debajo de la confluencia con la quebrada La Hierba) el parámetro de manganeso excedió en 0.09 veces.

Supervisión de seguimiento del 03.01.2019:

**Tabla N° 8. Resultados de Monitoreo de la Calidad de Agua Superficial (SEGUIMIENTO)**

Fecha del Muestreo	ECA: CATEGORÍA 3			03.01.2019	03.01.2019	03.01.2019	
Hora del Muestreo	Unidad	D1: Riego de Vegetales		D2: Bebida de animales	16:26	17:14	17:43
Código del Punto de Muestreo		Agua para riego no restringido	Agua para riego restringido	Bebida de animales	QLHI-3	QLHI-2	QLHI-1
Parámetro	Unidad	Valores Estándar según D.S N° 004-2017-MINAM			Quebrada La Hierba A 350 m aguas abajo del punto de derrame	Quebrada La Hierba A 200m aguas abajo del punto de derrame	Quebrada La Hierba Cercano al punto del derrame
<b>Parámetros de Campo</b>							
Temperatura	°C	Δ3		Δ3	13,7	12,6	10,9
Potencial de Hidrógeno	Unidad de pH	6,5 -8,5		6,5 -8,4	7,9	7,96	7,30
Oxígeno Disuelto	mg/L	≥ 4		≥ 5	6,58	6,08	5,37
Fecha del Muestreo	ECA: CATEGORÍA 3			03.01.2019	03.01.2019	03.01.2019	
Hora del Muestreo	Unidad	D1: Riego de Vegetales		D2: Bebida de animales	16:26	17:14	17:43
Código del Punto de Muestreo		Agua para riego no restringido	Agua para riego restringido	Bebida de animales	QLHI-3	QLHI-2	QLHI-1
Conductividad Eléctrica	μS/cm	2500		5000	1158	1145	833
Aluminio (Al)	mg/L	5	5	5	7,485	1,507	1,245
Arsénico (As)	mg/L	0,1	0,1	0,2	0,01346	0,00314	0,00194
Boro (B)	mg/L	1	1	5	<0,002	<0,002	<0,002
Bario (Ba)	mg/L	0,7	0,7	---	0,1178	0,0725	0,023
Berilio (Be)	mg/L	0,1	0,1	0,1	0,00038	<0,00002	<0,00002
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	0,01	0,05	0,00078	0,00037	<0,00001
Cobalto (Co)	mg/L	0,05	0,05	1	0,00535	0,00300	0,00078
Cromo (Cr)	mg/L	0,1	0,1	1	0,0028	<0,0001	0,0025
Cobre (Cu)	mg/L	0,2	0,2	0,5	0,08330	0,01329	0,00338
Hierro (Fe)	mg/L	5	5	---	3,6	2,688	1,111
Mercurio (Hg)	mg/L	0,001	0,001	0,01	<0,00005	<0,00005	<0,00005
Litio (Li)	mg/L	2,5	2,5	2,5	0,0043	0,0018	<0,0001
Magnesio (Mg)	mg/L	---	---	260	21,44	20,73	11,22
Manganeso (Mn)	mg/L	0,2	0,2	0,2	1,644	1,551	1,78
Níquel (Ni)	mg/L	0,2	0,2	1	0,0034	0,0013	0,0011
Plomo (Pb)	mg/L	0,05	0,05	0,05	0,0265	0,0045	0,0022
Selenio (Se)	mg/L	0,02	0,02	0,05	<0,0004	<0,0004	<0,0004
Zinc (Zn)	mg/L	2	2	24	0,1003	0,0285	0,0128

**Elaboración propia.**

- Según lo indicado se determinó que el punto de muestro QLHi-3 ubicado a 350 metros aguas abajo del punto de derrame en la quebrada La Hierba, no cumplió con el ECA para Agua de la categoría 3 para los parámetros aluminio (excede en 0.5 veces), hierro (excede en 0.72 veces) y manganeso (excede en 7.22 veces).
- Los puntos QLHi-1 y QLHi-2 no cumplieron con los mencionados ECA para agua solo respecto del parámetro manganeso; debido a que exceden en

7.90 veces y 6.76 veces, respectivamente.

- i. Respecto del monitoreo de la calidad de sedimentos, los resultados se presentan en los siguientes cuadros:

Supervisión de emergencia del 17.12.2018:

Tabla N° 7. Resultados de Monitoreo de la Calidad de los Sedimentos (EMERGENCIA)

Fecha del Muestreo	Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life			17.12.2018
Hora del Muestreo	Unidad	ISQL (µg/kg)	PEL (µg/kg)	14:50:00
Código del Punto de Muestreo				SQLHi
Parámetro	Unidad			Quebrada La Hierba
Arsénico (As)	µg/kg	5 900	17 000	<3 500
Cadmio (Cd)	µg/kg	600	3 500	2 800
Cromo (Cr)	µg/kg	37 300	90 000	<900
Cobre (Cu)	µg/kg	35 700	197 000	314 100
Mercurio (Hg)	µg/kg	170	486	120
Plomo (Pb)	µg/kg	35 000	91 300	20 000
Zinc (Zn)	µg/kg	123 000	315 000	64 500

Elaboración propia.

- En el punto de muestreo SQLHi ubicado en la quebrada la Hierba, no se cumplió con la “Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática”, pues para el parámetro cobre (Cu) excede en 0.59 veces el punto de referencia PEL.
- Respecto del parámetro cadmio (Cd) se excedió el punto de referencia ISQL; sin embargo, de acuerdo con la guía, el uso de dicho punto de referencia excluyendo información adicional de soporte, puede conducir a conclusiones o predicciones erróneas respecto de la calidad de sedimentos.

Supervisión de seguimiento del 03.01.2019:

Tabla N° 9. Resultados de Monitoreo de la Calidad de los Sedimentos (SEGUIMIENTO)

Fecha del Muestreo	Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life			03.01.2019	03.01.2019	03.01.2019
Hora del Muestreo	Unidad	ISQL (µg/kg)	PEL (µg/kg)	16:55	17:29	19:15
Código del Punto de Muestreo				SQLHi-3	SQLHi-2	SQLHi-1
Parámetro	Unidad			Quebrada la Hierba	Quebrada la Hierba	Quebrada la Hierba
Arsénico (As)	µg/kg	5 900	17 000	<3 500	<3 500	
Cadmio (Cd)	µg/kg	600	3 500	<500	<500	
Cromo (Cr)	µg/kg	37 300	90 000	<900	<900	
Cobre (Cu)	µg/kg	35 700	197 000	407 200	223 000	No hubo sedimentos
Mercurio (Hg)	µg/kg	170	486	240	160	
Plomo (Pb)	µg/kg	35 000	91 300	42 000	44 000	
Zinc (Zn)	µg/kg	123 000	315 000	115 900	254 000	

Elaboración propia.

- De acuerdo con lo señalado, se determinó que en los puntos de muestreo SQLHi-3 y SQLHi-2 no se cumplió con la “Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática” respecto al parámetro cobre (Cu), excediendo al punto de referencia PEL en 1.07 y 0.13 veces respectivamente.
  - Con relación al parámetro mercurio (Hg), plomo (Pb) y Zinc (Zn), se evidencia que exceden el punto de referencia ISQL en ambos muestreos; sin embargo, el uso de dicho punto de referencia excluyendo información de soporte puede conducir a conclusiones y predicciones erróneas respecto de la calidad de los sedimentos.
- j. Por medio del Reporte Público de Supervisión N° 0483-2018-DSEM-CMIN de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (DSEM) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), presentó los resultados del monitoreo de calidad de sedimentos del río Tingo, realizado del 17 al 21 de diciembre de 2018. De los puntos de muestreo, se considerarán los que están ubicados aguas arriba del pasivo ambiental minero (PAM) La Cima (Llaucano) para evaluar la afectación debido al derrame de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona, el resto de los puntos se ubican aguas debajo del mencionado pasivo ambiental minero, siendo que la calidad de agua y sedimentos no solo está afectada por el derrame de relaves:

Tabla N° 10. Puntos de Muestreo del Monitoreo de OEFA (17.12.2018)

N°	Componente	Código	Descripción	Coordenadas UTM – WGS 84	
				Este	Norte
1	Sedimentos	ESP-SED-1	Quebrada La Hierba, a 350 m aguas arriba de la confluencia con la quebrada Tingo, al norte del depósito de relaves de Cerro Corona.	759 819	9 252 018
2		ESP-SED-2	Quebrada La Hierba, a 300 m aguas arriba de la confluencia con la quebrada Tingo, al norte del depósito de relaves de Cerro Corona.	759 832	9 252 069
3		ESP-SED-3	Quebrada La Hierba, a 70 m aguas arriba de la confluencia con la quebrada Tingo, al norte del depósito de relaves de Cerro Corona.	759 938	9 252 278
4		ESP-SED-4	Quebrada Tingo, a 25 m aproximadamente aguas arriba de la confluencia con la quebrada La Hierba y al norte del depósito de relaves de Cerro Corona.	759 943	9 252 340
5		ESP-SED-5	Quebrada Tingo, a 25 m aproximadamente aguas abajo de la confluencia con la quebrada La Hierba y al norte del depósito de relaves de Cerro Corona.	760 001	9 252 320
6		ESP-SED-05	Quebrada Tingo, aproximadamente a 300 m aguas abajo de la confluencia con la quebrada La Hierba, al norte del depósito de relaves de Cerro Corona.	760 245	9 252 392

Fuente. DSEM – OEFA.

Los resultados se muestran en el siguiente cuadro:

Tabla N° 11. Resultados de Monitoreo de la Calidad de los Sedimentos – OEFA 17.12.2018

Fecha del Muestreo	Canadian Sediment Quality Guidelines for the Protection of Aquatic Life		17.12.2018	17.12.2018	17.12.2018	17.12.2018	17.12.2018	17.12.2018	
	Hora del Muestreo	Unidad	PEL (µg/kg)	ESP-SED-1	ESP-SED-2	ESP-SED-3	ESP-SED-4	ESP-SED-5	ESP-SED-05
Código del Punto de Muestreo	Unidad	PEL (µg/kg)	Río Tingo	Río Tingo	Río Tingo	Río Tingo	Río Tingo	Río Tingo	Río Tingo
Arsénico (As)	µg/kg	17 000	<17 500	<17 500	<17 500	<17 500	<17 500	<17 500	<17 500
Cadmio (Cd)	µg/kg	3 500	<1 000	<1 000	<1 000	<1 000	<1 000	<1 000	<1 000
Cromo (Cr)	µg/kg	90 000	<4 500	<4 500	<4 500	<4 500	<4 500	<4 500	<4 500
Cobre (Cu)	µg/kg	197 000	315 900	370 900	226 100	62 200	231 800	599 800	
Mercurio (Hg)	µg/kg	485	140	120	120	<100	<100	<100	170
Plomo (Pb)	µg/kg	91 300	14 000	12 000	29 000	<10 000	<10 000	<10 000	13 000
Zinc (Zn)	µg/kg	315 000	46 000	50 900	75 600	171 300	40 400	40 400	69 700

Fuente. DSEM – OEFA.

- De acuerdo con ello, y utilizando el estándar PEL de la “*Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática*”, se observa que ninguno de los puntos de muestreo en el río Tingo cumplió con dicha referencia para el parámetro cobre (Cu), excepto el punto ESP-SED-4, ubicado a 25 metros aguas arriba de la confluencia con la quebrada Las Hierbas.
- Se determinó que existe un exceso respecto del punto de referencia PEL de 0.18 veces el parámetro cobre (Cu) en el punto ESP-SED-5 ubicado después de la confluencia del río Tingo con la quebrada La Hierba.

k. En virtud de la información señalada, se concluyó lo siguiente:

- Respecto de la quebrada La Hierba, en la supervisión de fecha 17.12.2018, se evidenció un ligero exceso en los parámetros de aluminio y hierro sobre los ECA para Agua de Categoría 3, el cual disminuyó durante la segunda supervisión de fecha 03.01.2019. No obstante, respecto del parámetro manganeso (Mn) se observó un exceso en promedio de 6.7 veces respecto de ambas supervisiones.
- Los sedimentos en la quebrada La Hierba, que constituyen bienes asociados al agua de acuerdo con el inciso 1.c del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, muestran un exceso de 0.59 veces en el parámetro cobre (Cu) en la supervisión de fecha 17.12.2018 y un exceso de 1.07 veces y 0.13 veces en la supervisión de fecha 03.01.2019, respecto del punto de referencia PEL de la “*Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática*”.
- Respecto al agua superficial del río Tingo se observó un ligero exceso en el parámetro manganeso (Mn) en la muestra tomada en la supervisión del 17.02.2018.
- Respecto de la calidad de los sedimentos en el río Tingo, los resultados del monitoreo realizado por el organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) en fecha 17.12.2018, muestran la afectación de la calidad, excediendo en 0.18 veces respecto del punto de referencia PEL para el parámetro cobre (Cu).



- e. De acuerdo con reportes de prensa se ha producido la muerte de 17000 truchas.
- f. Por lo tanto, se habría configurado la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en el daño a los bienes asociados al agua (materiales que acarrea y se depositan en los cauces de la quebrada La Hierba y del río Tingo, al haberse ocasionado el incremento en la concentración del parámetro cobre (Cu) según el nivel de referencia PEL; en consecuencia, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A.

## Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4. Por medio de la Notificación N° 034-2019-ANA-AAA.MARAÑON-ALA.CHOTANO-LLAUCANO de fecha 25.03.2019, recibida el 26.03.2019, la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A., imputándole la siguiente conducta:

### «A partir de las supervisiones ejecutadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)»

*La Administración Local de Agua (ALA) Chotano-Llaucano, en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Marañón, realizó dos supervisiones en el ámbito del depósito de relaves mineros de la unidad minera Cerro Corona, ubicada en las proximidades de la comunidad campesina El Tingo, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, siendo las siguientes:*

- **Supervisión de emergencia (17.12.2018) – Al día siguiente de ocurrido el evento**

(...)

*Exceso de la concentración de **cobre** en sedimentos del punto de muestreo SQLHi, ubicado en la quebrada La Hierba, con un valor de 314 100 µg/Kg, equivalente a **0.59 veces** sobre el nivel de referencia **PEL (Probable Effect Level)** de la “GUÍA CANADIENSE DE SEDIMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ACUÁTICA”.*

- **Supervisión de seguimiento (03.01.2019)**

(...)

*Exceso de la concentración de **cobre** en sedimentos en los puntos de muestreo SQLHi-2 y **SQLHi-3**, con concentraciones de 223 000 µg/Kg y **407 200 µg/Kg**, equivalentes a 0.13 veces y **1.07 veces** sobre el nivel de referencia **PEL** respectivamente.*

### A partir de la supervisión ejecutada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

*Los resultados del monitoreo realizado el día 17.12.2018 evidenciaron que antes de la confluencia de la quebrada La Hierba (que transportó en sus aguas los relaves mineros provenientes del derrame ocurrido en la unidad minera Cerro Corona), el río Tingo presentó una concentración de cobre en sedimentos que no excedía el nivel de referencia PEL (concentración de 62 200 µg/Kg), mientras que **después de la confluencia con la quebrada La Hierba**, presentó una concentración de 231 800 µg/Kg (**exceso de 0.18 veces sobre el nivel de referencia PEL**), evidenciando una alteración con respecto a su estado inicial, previo al contacto con los relaves*

*mineros provenientes del derrame.*

*Los hechos descritos en el párrafo anterior indican que la infracción incurrida comprende “Dañar los correspondientes bienes asociados al agua” (numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos), constituidos, en este caso, por los sedimentos de la quebrada La Hierba y el río Tingo. Asimismo, esta infracción está tipificada como “Dañar cualquier bien asociado al agua natural” (literal o del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos) y calificada como grave – muy grave, según el anexo 4 de la mencionada Resolución. (...).»*

Asimismo, le concedió un plazo de cinco (05) días para formular los descargos que estime pertinentes.

4.5. Con el escrito ingresado en fecha 02.04.2019, la empresa Gold Fields La Cima S.A. señaló lo siguiente:

- a. La Administración Local de Agua Chotano-Llaucano considera que los sedimentos de la quebrada La Hierba y el río Tingo, son bienes asociados al agua; sin embargo, dicha calificación no está prevista expresamente en la Ley de Recursos Hídricos, y tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, está prohibido utilizar análogamente o extender la definición de “bienes asociados a las aguas” a conceptos no previstos en la normativa para la imposición de la sanción.
- b. Se considera que se produjo un daño a los sedimentos en la quebrada La Hierba y el río Tingo, debido al incremento en la concentración de cobre, lo cual puede generar efectos adversos según la “*Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática*”; no obstante, la mencionada guía y la Administración en el Informe Técnico N° 013-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB, precisan que la ocurrencia de efectos adversos no pueden ser previsto únicamente por la concentración de cobre en los sedimentos, sino también considerando la sensibilidad individual de las especies así como otros factores físico-químicos, y geoquímicos. Es decir, la sola concentración no permite concluir o presumir automáticamente que existe un daño efectivo o potencial al ambiente, en concreto, a la vida acuática.
- c. El daño imputado debe circunscribirse al caso concreto, no siendo admisible afirmaciones genéricas o ambiguas que condicionen el derecho de defensa del administrado. De acuerdo con el principio de Presunción de Licitud, la Autoridad se encuentra obligada a presentar evidencia que demuestre fehacientemente que dicho daño o potencial daño se ha producido o podrá producirse efectivamente; sin embargo, la Administración no ha presentado evidencia suficiente para concluir que se ha producido un efecto biológico adverso.
- d. La única prueba que sustentaría la ocurrencia de un supuesto efecto biológico adverso o un supuesto daño a los bienes asociados al agua es lo manifestado en los medios de prensa que hacen referencia a la muerte de 17000 truchas de criadero; sin embargo, tratándose de un criadero privado, no forma parte del medio ambiente, por lo que su muerte no es representativa.
- e. De acuerdo con pronunciamientos del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el daño a los bienes asociados se produce cuando “*se desmejora la calidad de la infraestructura ocasionando la disminución de la eficiencia o capacidad de funcionamiento*”. En el caso concreto, no hay evidencias de la citada desmejora, disminución de eficiencia o capacidad de funcionamiento de la quebrada La Hierba y el río Tingo.
- f. Por otro lado, la Administración sustenta el supuesto daño en un incremento en

la concentración de cobre en los sedimentos según el valor establecido en la “*Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática*”; la cual no forma parte del ordenamiento jurídico peruano, por lo que, de imponerse una sanción, se incurriría en una ilegalidad manifiesta, pues se aplicaría sanción sustentada en el incumplimiento de dicha guía, lo cual representaría una vulneración a los principios de Legalidad y Tipicidad.

- g. La aplicación de la guía no es compatible con los objetivos de preservación ambiental de la quebrada La Hierba y el río Tingo, porque estas fuentes han sido clasificadas como Categoría 3: “Agua para riego de vegetales y bebida de animales”, mientras que la guía está destinada a la protección de la vida existente en el medio acuático. Los ECA para agua superficial que protegen la vida acuática son dos: Categoría 2 y Categoría 4. Agregó que, no se ha evidenciado ningún daño a un bien asociado que implique la afectación a la vida acuática.

4.6. En el Informe Técnico N° 023-2019-ANA-AAA VI MARAÑÓN-ALA CHOTANO-LLAUCANO/AIBB de fecha 22.04.2019 (Informe final de instrucción), notificado en fecha 21.05.2019, la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano, señaló lo siguiente:

- a. De acuerdo con la “*Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática*”, la concentración de cobre en los sedimentos en el nivel de referencia PEL (En el que es más probable la presencia de efectos adversos), es de 197000  $\mu\text{m}/\text{kg}$ .
- b. En la supervisión de emergencia realizada el 17.12.2018, la concentración de cobre en los sedimentos de la quebrada La Hierba, tomada en el punto SQHi, en las coordenadas UTM (WGS 84): 759968 mE – 9252321 mN, fue de 314100  $\mu\text{m}/\text{kg}$ , equivalente a 0.59 veces el valor de la referencia PEL.
- c. En la supervisión de seguimiento realizada el 03.01.2019, la concentración de cobre en los sedimentos de la quebrada La Hierba, tomada en el punto SQHi-2, en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 759844 mE – 9252078 mN fue de 223000  $\mu\text{m}/\text{kg}$ , equivalente a 0.13 veces el valor de referencia PEL. Asimismo, en el punto SQHi-3, la concentración de cobre fue de 407200  $\mu\text{m}/\text{kg}$ , equivalente a 1.07 veces el valor de referencia.
- d. Según los resultados de la supervisión y monitoreo realizado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el punto ESP-SED-04, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 759943 mE – 9252340 mN, antes de la confluencia de la quebrada La Hierba con el río Tingo, la concentración de cobre no excede el valor de referencia; sin embargo, en el punto ESP-SED-05, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84): 760245 mE – 9252392 mN, después de la confluencia con la quebrada, los sedimentos del río Tingo se observó una concentración de cobre de 231800  $\mu\text{m}/\text{kg}$ , equivalente a 0.18 veces el valor de referencia PEL.
- e. Con relación a los descargos presentados, se precisó que la infracción se determinó al amparo del principio precautorio, que precisa que, la ausencia de certeza no impide la adopción de medidas para evitar daños graves a las fuentes naturales y el medio ambiente. Además, en el artículo 153° de la Ley General de Ambiente<sup>2</sup> se dispone que ante la ausencia de Estándares de Calidad Ambiental

<sup>2</sup> **“Artículo 153.- De las limitaciones al laudo arbitral y al acuerdo conciliatorio**

153.1 *El laudo arbitral o el acuerdo conciliatorio no puede vulnerar la normatividad ambiental vigente ni modificar normas que establezcan LMP, u otros instrumentos de gestión ambiental, ni considerar ECA diferentes a los establecidos por la autoridad ambiental competente. Sin embargo, en ausencia de éstos, son de aplicación los establecidos a nivel internacional, siempre que medie un acuerdo entre las partes, o en ausencia de éste a lo propuesto por la Autoridad Nacional Ambiental.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9AFD1066

son de aplicación los establecidos a nivel internacional; asimismo, en la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final<sup>3</sup> de dicha norma, en tanto no se establezcan estándares de calidad ambiental y límites máximos permisibles y otros estándares y parámetros, son de uso referencial los establecidos por instituciones de derecho público internacional como la Organización Mundial de la Salud (OMS).

- f. Se concluyó que, la empresa Gold Fields La Cima S.A., incurrió en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, por dañar los bienes asociados al agua (materiales que acarrea y deposita el agua en el cauce) de la quebrada La Hierba y del río Tingo, al haber ocasionado el incremento de la concentración de cobre sobre el nivel de referencia PEL de la *“Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática”*.
  - g. De acuerdo con la evaluación de los criterios de calificación, se determinó que la infracción es muy grave, por lo que recomendó sancionar a la empresa Gold Fields La Cima S.A. con una multa de 1000 UIT. Asimismo, recomendó solicitar a la empresa realizar el aislamiento de la fuente natural de agua (manantial Las Tomas), mediante un dique u otra estructura, con el propósito de evacuar el relave que estaría en contacto directo con el agua de dicha fuente; además, verificar el estado de la estructura de captación autorizada mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.; de fecha 06.03.2015; y, realizar un monitoreo permanente a la referida fuente de agua,
- 4.7. Con el escrito ingresado en fecha 28.05.2019, la empresa Gold Fields La Cima S.A., presentó sus descargos al informe final de instrucción señalando que:
- a. La Autoridad no ha acreditado la infracción, porque no ha presentado ninguna evidencia del daño imputado. No ha acreditado una desmejora en la calidad de la infraestructura, que ocasione la disminución de la eficiencia y capacidad de funcionamiento de la quebrada La Hierba o del río Tingo
  - b. El principio precautorio alegado por la Autoridad no establece que la falta de certeza sobre la existencia de un daño implica que el peligro de daño grave o irreversible se deba presumir, mucho menos que traiga como consecuencia que la autoridad imponga una sanción por dicha presunción, lo cual implicaría una contradicción, pues el daño debe probarse previamente para que se configure la infracción, lo cual demuestra la vulneración de los principios de Presunción de Licitud, Verdad Material y Tipicidad.
  - c. Se está sustentando la imposición de una sanción con base en una guía que no forma parte del ordenamiento jurídico nacional; además, las normas citadas en el informe final de instrucción, no habilitan utilizar la *“Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática”*, por cuanto, si bien la Ley General de Ambiente prevé a posibilidad de recurrir a estándares internacionales cuando no se cuente con equivalentes en el Perú; éstos deberán previamente haber sido aprobados y registrados por la Autoridad Ambiental Nacional, según el artículo 33° de la citada normativa, lo cual no se ha producido

---

153.2 De igual manera, se pueden establecer compromisos de adecuación a las normas ambientales en plazos establecidos de común acuerdo entre las partes, para lo cual deberán contar con el visto bueno de la autoridad ambiental competente, quien deberá velar porque dicho acuerdo no vulnere derechos de terceros ni genera afectación grave o irreparable al ambiente.”

<sup>3</sup> **“DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES**

(...)

**SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles** En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 9AFD1066

- en el presente caso.
- d. El artículo 153° de la referida ley, regula las reglas de arbitrajes o de conciliaciones, siendo una materia distinta al caso concreto, mientras que, la Segunda Disposición Transitoria, Complementaria y Final, solo establece el uso de los parámetros establecidos por órganos de Derecho Internacional Público de manera referencial, por lo que la guía no tiene carácter obligatorio para la administrada, y tampoco puede ser utilizada para establecer su responsabilidad por infracción en materia de recursos hídricos.
  - e. No corresponde la aplicación de la “*Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática*” para usos de agua que no estén destinados a la protección de la vida acuática, como es el caso de la quebrada La Hierba y el río Tingo, clasificados como Categoría 3, destinados a la producción de agua potable, de usos recreativos o agrícolas. Al absolver este aspecto, la Administración no proporcionó sustento alguno, por lo que incurre en un defecto en la motivación.
  - f. No se ha evidenciado un daño al bien asociado al agua que implique una afectación a la vida acuática, la muerte de 17000 truchas no sustenta la alegación de la Administración, por cuanto dichas especies estaban siendo criadas en cautiverio, y no en el medio ambiente, por lo que no es representativo de daño ambiental a la quebrada La Hierba y el río Tingo, ni sus bienes asociados.
  - g. El evento que deriva en el presente procedimiento tuvo su origen en la fractura de la roca que logró una conexión sobrenadante de la presa de relaves y el dado de concreto del sistema de derivación del agua remanente del manantial Las Tomas, esta conexión generó la conducción rápida e imprevisible que arrastró agua con contenido de relave a través de la estructura de derivación y fue descargada en la quebrada La Hierba. Teniendo en cuenta sus características, este hecho se ocasionó por caso fortuito o fuerza mayor, lo cual constituye un eximente de responsabilidad. La imprevisibilidad del hecho fue determinada por un perito externo a la empresa.
  - h. El análisis de los criterios de calificación de infracciones vulnera el principio de Razonabilidad, pues no se ha acreditado de manera concreta la afectación, el daño a la salud de la población, al ambiente o la intencionalidad, los gastos supuestamente evitados, por lo que se sustenta en presunciones. Además, se realizaron acciones de control de la descarga de relaves, así como acciones de remediación, las cuales conllevan un gasto de dinero.
  - i. La medida complementaria recomendada no tiene sustento técnico alguno, y no está relacionada con la reposición de los supuestos daños ocasionados, no es razonable en proporcionalidad e intensidad; no obstante, la empresa viene realizando el sellado de la de las obras de infraestructura autorizadas con la Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M.
  - j. Adjuntó el documento denominado “Informe final – Investigación pericial”.
- 4.8. Con el escrito ingresado en fecha 04.07.2019, Gold Fields La Cima S.A., presentó el Informe Técnico N° A6890 denominado “*Inspección Geológica en la presa de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona*” elaborado por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET, como información adicional respecto del evento ocurrido en fecha 16.12.2018 que se sustenta en la inspección realizada por dicha entidad el 22.03.2019.
- 4.9. En el Informe Legal N° 992-2019-ANA.AAA.M-AL/EHDP de fecha 11.11.2019, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón precisó que en las supervisiones (17.12.2018 y 03.01.2019), se evidenció la concentración de cobre en los sedimentos de la quebrada La Hierba y el río Tingo, por encima del punto de

referencia PEL de la “*Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática*”. Además, el Informe emitido por INGEMMET, no acredita que se trate de un evento imprevisible, por cuanto, dicha entidad realizó recomendaciones referidas a la realización de acciones para asegurar el funcionamiento de la presa de relaves y su entorno, por lo que, teniendo en cuenta las actividades que realiza, la empresa debió prever la posibilidad de una ruptura de la estructura. Cabe indicar que, cuando se otorgó la autorización de ejecución de obras en el manantial Las Tomas, mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M se ordenó la realización de acciones destinadas a la protección de la infraestructura y las fuentes de agua ante un posible contacto con el relave. El procedimiento administrativo sancionador no está siendo tramitado con base en una infracción contenida en una norma internacional, sino que se está adoptando la guía canadiense como un marco referencial a fin de acreditar la afectación de los bienes asociados al agua.

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M de fecha 16.12.2019, notificada en fecha 17.12.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

*«**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa de multa de 1000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la Compañía Gold Fields La Cima S.A., por haber cometido infracción en materia de recursos hídricos, consistente en dañar el cauce de la quebrada La Hierba y el río Tingo y sus bienes asociados, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** como medida complementaria que Gold Fields La Cima S.A., realice el aislamiento de la fuente de agua (manantial Las Tomas) a través de la ejecución de un dique y/o estructura similar, con el propósito de evacuar el relave que actualmente estaría en contacto directo con el agua del manantial las tomas, con la finalidad de asegurar su conservación. El seguimiento de la ejecución de la presente medida estará a cargo de la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, quien deberá informar a esta autoridad, de las acciones realizadas por el infractor para el cumplimiento de la presente medida.  
(...)*»

#### **Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción**

- 4.11. Con el escrito ingresado en fecha 09.01.2020, la empresa Gold Fields La Cima S.A., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M, señalando que:

- a. La Autoridad no ha acreditado la existencia de daños al cauce de ningún cuerpo de agua, y ha omitido pronunciarse por los argumentos de descargo. Presentó en calidad de nueva prueba, el informe elaborado por la empresa EnvPhys (Reporte EnvPhys), respecto de las implicancias medioambientales derivadas del incidente ambiental, y que cuestiona el reporte de monitoreo emitido por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) que sustenta la imputación respecto a la calidad de sedimentos. En dicho informe se ha precisado que para acreditarse un incremento en las concentraciones de metales en los sedimentos de la quebrada La Hierba y el río Tingo, debería tenerse valores antes y después del evento y conocer las variaciones estacionales, a fin de acreditar la causalidad. En este caso, la muestra se tomó en épocas de lluvia, cuando los ríos traen una carga importante de sedimentos del suelo que son arrastrados hacia las fuentes de agua. Por lo que, los datos recogidos por la Autoridad sobre agua superficial y sedimentos no demuestran la existencia de

- daño.
- b. Las labores de limpieza culminaron el 09.01.2019, por lo que, los relaves derramados permanecieron en las fuentes de agua, a partir del 16.12.2018 hasta la fecha indicada, siendo un tiempo demasiado corto para que se produzcan daños.
  - c. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha señalado que el daño a los bienes asociados al agua se produce cuando se desmejora o disminuye la eficiencia o capacidad de funcionamiento. La muerte de truchas no acredita ningún daño, por tratarse de bienes de propiedad privada en un entorno artificial. Además, aun cuando se hubiere producido en el medio ambiente, no es indicativo de daño a la capacidad o eficiencia de los cauces de la quebrada La Hierba o el río Tingo.
  - d. Se ha establecido que el evento se produjo debido a un hecho imprevisible y extraordinario, lo cual configura como caso fortuito, esto fue analizado en el informe de un experto internacional WSP Perú S.A. (Reporte WSP), que analizó las condiciones hidrogeológicas y suficiencia de los estudios técnicos y medidas implementadas por la administrada. En dicho reporte se concluyó que, la existencia de una potencial fractura bajo material del suelo no pudo ser evidenciada por los estudios realizados por la empresa, siendo una circunstancia imprevisible.
  - e. La medida complementaria no está vinculada con el hecho infractor, porque el presente caso está referido al daño a los bienes asociados de la quebrada La Hierba y el río Tingo, mientras que la medida complementaria está dirigida a aislar el manantial Las Tomas, a pesar de no haberse imputado su afectación. Además, ya ha realizado el cierre definitivo de la tubería del “remanente Las Tomas” a fin de evitar derrames o roturas de la tubería RLT. La verificación del estado de las obras no puede darse debido a que ya no se encuentra operativa por la ejecución de obras de emergencia de sellado definitivo.
  - f. Sin perjuicio de lo indicado, se evidencia que no se han evaluado debidamente los criterios de calificación de infracciones, por lo que la multa resulta desproporcionada.

Asimismo, adjuntó en calidad de nueva prueba, copia del Informe Final Revisión Técnica del Informe Final de Instrucción N° 1543-2019-OEFA/DFAI-SFEM y del Informe N° 01658-2019-IEFA/DFAI-SSAG para el cálculo de la multa; un reporte de asesoría técnica emitido por la empresa WSP de fecha 08.01.2020; informe sobre contención hidráulica en el sector Las Tomas. Depósito de relaves (TSF Cerro Corona); copia de la Resolución Directoral N° 0171-2019-SENACE-PE/DEAR de fecha 17.10.2019, sobre la aprobación de la “VIII Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de Corona”.

4.12. Por medio del Informe Técnico N° 144-2020-ANA-AAA.M/JMCHT de fecha 14.12.2020, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón señaló que:

- a. Luego de ocurrido el evento, hubo valores por encima del nivel PEL en el tramo de la quebrada La Hierba en el que se había producido el derrame de agua con relaves, para el parámetro cobre, el que superó en 0.59 veces en la primera supervisión y 1.07 veces en la segunda. Debido a los trabajos inmediatos realizados por trabajadores de la empresa permitieron que los impactos no sean mayores. Los sedimentos con contenido de relave, cuyos valores fueron alterados, fueron arrastrados por efecto del agua en el cauce de la quebrada La Hierba y del río Tingo, lo cual se considera como daño.

- b. Respecto al argumento de que el derrame de agua con relaves se produjo por caso fortuito de acuerdo con el informe emitido por la empresa WSP; en el que se precisó los estudios realizados en la zona, entre ellos, un estudio de mapeo geológico en el Valle Las Tomas (Sector sur-occidental de la huella TSF) de julio de 2016, en el que se manifiesta, como resultado las fallas diaclasas, fracturas y diques presentes en la zona de interés, de las cuales, la empresa tenía conocimiento, y a pesar de ello, no realizaron más estudios. Teniendo en cuenta que el incidente se produjo en diciembre de 2018, la empresa pudo prever mediante la realización de mayores estudios, por lo que no se trataría de un caso fortuito, pues la empresa pudo prever el evento. El análisis presentado no concluye si el suceso es fortuito o no, sino que el manantial Las Tomas responde a un sistema más próximo a un medio fracturado que a un sistema kárstico.
- c. La medida complementaria impuesta si está vinculada con la infracción cometida, debido a que al haberse producido el derrame a través de la infraestructura autorizada en el manantial Las Tomas, se alteró las condiciones físicas y químicas de su cauce, por lo que la medida persigue aislar el manantial del relave a fin de evitar el contacto. Si bien se ha sellado la infraestructura que conecta el manantial con la quebrada Las Tomas, la medida se enmarca en las obras de remediación. La medida no resulta técnicamente inejecutable, sino que tal vez resulta muy costosa, y la empresa ya ha implementado un dique en donde se ubica el manantial Las Tomas. Desde el punto de vista del aporte de caudales la medida resulta desproporcionada, pues el caudal que se descarga en la quebrada no es significativo con relación al caudal del río Tingo.
- d. Respecto al cálculo de la multa impuesta, precisó que se ha realizado de acuerdo con lo regulado en el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, determinando que se ha producido un daño ambiental. La empresa sostiene que la piscigranja no está en el ambiente, por lo que no puede considerarse como un daño; no obstante, el medio ambiente es un sistema formado por elementos naturales y artificiales interrelacionados y que son modificados por acción humana destinados al uso de recursos como el agua proveniente de una fuente natural en la que se ha producido el derrame de relave; la empresa, a pesar de conocer las condiciones del suelo, no realizó más estudios que le permitan prever el incidente. Además, si se produjo una afectación, debido a la alteración en las concentraciones de cobre en los bienes asociados al agua; por lo que no corresponde reducir la multa.
- e. En mérito de lo indicado, concluyó que los documentos presentados como nueva prueba no acreditan que no haya existido alteraciones a los bienes asociados al agua, y recomendó declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto, dejando sin efecto la medida complementaria impuesta y ratificando el monto de la multa.

4.13. En el Informe Legal N° 767-2020-ANA-AAA.M/EHDP de fecha 16.12.2020, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón

- a. Los informes presentados en calidad de nueva prueba denominados “Reporte EnvPhys” y “Reporte WSP” están dirigido a cuestionar el Informe Final de Instrucción N° 1543-2019-OEFA/DFAI-SFEM emitido en el trámite del procedimiento administrativo sancionador tramitado ante el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
- b. Los medios probatorios no desvirtúan de manera directa las imputaciones que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, no son conducentes, porque las infracciones son distintas, en este caso, el daño al cauce y bienes asociados al agua. Además, respecto del “Reporte WSP”, es

un análisis técnico elaborado con base en estudios precedentes que ya habrían sido valorados. Además, sustentan argumentos reiterativos, que corresponden a los hechos ya evaluados.

- c. Respecto de la medida complementaria, de acuerdo con la opinión del área técnica, es inviable técnicamente, por lo que recomendó dejarla sin efecto.
- d. Recomendó declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Gold Fields La Cima S.A., dejando sin efecto el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M

4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 1367-2020-ANA-AAA.M de fecha 21.12.2020, notificada en fecha 12.01.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió:

**«ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima S.A., contra la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M, en el extremo que impuso la sanción administrativa de 1000 UIT, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Gold Fields La Cima contra la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M, en el extremo que se dispuso imponer la medida complementaria consistente en el aislamiento de la fuente natural de agua (manantial Las Tomas), en consecuencia, **déjese sin efecto** la medida complementaria dispuesta en el artículo segundo de la mencionada resolución, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.»**

4.15. El 02.02.2021, la empresa Gold Fields La Cima S.A. interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-ANA-AAA.M, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución. Asimismo, solicitó una audiencia para exponer oralmente sus argumentos, pedido que fue reiterado en los escritos de fechas 27.10.2021, 14.01.2022 y 04.10.2022.

4.16. Con el Oficio N° 078-2021-ANA-AAA.M de fecha 24.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón elevó a este tribunal, el expediente administrativo en mérito del recurso presentado.

4.17. Por medio del Memorando N° 992-2021-ANA-TNRCH-ST de fecha 12.11.2021, este tribunal devolvió el expediente debido a que se encuentra incompleto y desorganizado.

4.18. Con el Memorando N° 0265-2022-ANA-AAA.M de fecha 07.03.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió el expediente señalando haberlo corregido y organizado.

4.19. Por medio del Memorando N° 0628-2022-ANA-TNRCH-ST de fecha 27.07.2022, este tribunal devolvió el expediente administrativo debido a que se encontraba aún incompleto.

4.20. El 08.09.2022 la empresa Gold Fields La Cima S.A., presentó alegatos complementarios al recurso de apelación, señalando que la sanción se sustenta en un razonamiento arbitrario y contradictorio, referido a la supuesta contravención de la "Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática"; no obstante, dicha guía indica que no puede utilizarse únicamente para

determinar si existe daño ambiental, sino que debe ser complementado con un estudio adicional, que la Autoridad no ha realizado. No ha sido comprobada la afectación de los sedimentos por la supuesta toxicidad del relave, ni que la concentración de metales sea consecuencia del derrame. El muestreo biológico realizado ante OEFA acredita que la muerte de truchas se debió a la presencia de sedimentos en las branquias y no por la toxicidad.

- 4.21. Con el Memorando N° 1578-2022-ANA-AAA.M de fecha 30.09.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió el expediente, precisando que los documentos faltantes fueron adjuntados al expediente.
- 4.22. El 18.10.2022 la empresa Gold Fields La Cima S.A. formuló alegatos complementarios, adjuntando un documento consistente en un informe sobre la legalidad de la sanción impuesta.
- 4.23. Con el Memorando N° 0317-2023-ANA-AAA.M de fecha 14.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón remitió el expediente indicando que está completo. No obstante, el expediente fue devuelto con observaciones respecto de folios faltantes e inconsistencias en la foliación.
- 4.24. Por medio del Memorando N° 0841-2023-ANA-AAA.M de fecha 10.05.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, remitió el expediente precisando los folios en los que se ha anexado los documentos faltantes, así como, que no se ubicó uno de los documentos requeridos en el acervo documentario de dicha autoridad.
- 4.25. Con el Memorando N° 0565-2023-ANA-TNRCH-ST de fecha 24.05.2023 este tribunal precisó a la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, los documentos que faltan en el expediente.
- 4.26. Por medio del Memorando N° 2005-2023-ANA-AAA.M de fecha 29.09.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón traslado el expediente, señalando que ha sido completado y organizado adecuadamente según el Sistema de Gestión Documentaria (SGD).
- 4.27. En fecha 17.11.2023, mediante el Memorando N° 1284-2023-ANA-TNRCH-ST, este tribunal reiteró que se remitan los documentos requeridos por medio de los Memorandos N° 0992-2021-ANA-TNRCH-ST, N° 0628-2022-ANA-TNRCH-ST y N° 0565-2023-ANA-TNRCH-ST.
- 4.28. El 27.05.2024, la empresa Gold Fields La Cima S.A. solicitó una reunión presencial con el jefe de la Autoridad Nacional del Agua.
- 4.29. El 13.06.2024, la empresa Gold Fields La Cima S.A. remitió información solicitada por la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, consistente en los escritos presentados en fechas 17.12.2018, 14.01.2019, 06.02.2019, 07.02.2019, 15.01.2019. Adicionalmente adjuntó los escritos ingresados en fecha 25.01.2019 y 29.01.2019.
- 4.30. Por medio del Memorando N° 1561-2024-ANA-AAA.M de fecha 20.06.2024, la Autoridad Administrativa del Agua remitió los documentos requeridos por este tribunal, precisando que los mismo han sido aludidos en el Informe Técnico N° 004-2019-ANA-AAA.VI MARAÑON/ECHG, además, se tuvo que requerir información a la empresa Gold Fields La Cima S.A. Cabe indicar que no se adjuntó la totalidad de

documentos requeridos en el Memorando N° 1284-2023-ANA-TNRCH-ST.

- 4.31. Por medio de la Carta N° 0194-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 10.09.2024, notificada en la misma fecha, la Secretaría Técnica de este tribunal comunicó a la empresa Gold Fields La Cima S.A., la programación de la audiencia de informe oral solicitada, la cual se llevó a cabo de manera virtual el 19.09.2024, con la participación de los representantes de la indicada empresa.
- 4.32. El 04.10.2024, la empresa Gold Fields La Cima S.A. presentó alegatos complementarios, solicitando que se revoque la multa impuesta.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI<sup>4</sup> y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>5</sup>.

### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, razón por la cual es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los argumentos del recurso de apelación

- 6.1. En relación con el argumento señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal considera lo siguiente:
- 6.1.1. El artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula los principios que orientan la potestad sancionadora del Estado entre ellos el principio de Tipicidad señalando lo siguiente:

**«4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria».** (El resaltado de la cita corresponde a este Tribunal).

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

<sup>5</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- 6.1.2. Sobre el indicado principio, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC<sup>7</sup> señaló:

*«El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal».*

- 6.1.3. En reiterados pronunciamientos<sup>8</sup>, este Tribunal ha elaborado un análisis del principio de tipicidad desde la perspectiva de las fases normativa y aplicativa, arribando al siguiente criterio:
- La fase normativa requiere la existencia de una disposición que establezca los elementos esenciales de un hecho.
  - La fase aplicativa exige que la acción (u omisión) imputada, corresponda exactamente con el hecho descrito previamente en la norma.

En tal sentido, la fase aplicativa obliga al operador administrativo a realizar el juicio de subsunción, el cual consiste en que el hecho incriminado concuerde con la descripción del tipo; y solo de esta manera, poder establecer la existencia de responsabilidad.

- 6.1.4. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante la Notificación N° 034-2019-ANA-AAA.MARAÑÓN-ALA.CHOTANO-LLAUCANO de fecha 26.03.2019, en mérito de las actuaciones de inspección de fecha 17.12.2018, denominada “supervisión de emergencia” y de fecha 03.01.2019, denominada “inspección de seguimiento”, respecto del evento producido el 16.12.2018, consistente en el derrame de agua con contenido de relave proveniente del depósito de relaves de la unidad minera Cerro Corona operada por la empresa Gold Fields La Cima S.A., hacia la quebrada La Hierba y posteriormente al río Tingo, la cual provocó un incremento del parámetro cobre en los sedimentos de dichas fuentes de agua.

<sup>7</sup> Véase fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC de fecha 11.10.2004. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02192-2004-AA.html>.

<sup>8</sup> Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 342-2021-ANA/TNRCH del 18 de junio de 2021, expediente N° 228-2021 (San Fernando S.A.). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0342-2021-004.pdf>

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 1221-2019-ANA/TNRCH del 23 de octubre de 2019, expediente N° 953-2019 (Municipalidad Provincial de Huánuco). Disponible en: [https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009\\_0.pdf](https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1221-2019-009_0.pdf)

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas. Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH del 23 de setiembre de 2014, expediente N° 1149-2014 (Comisión de Regantes Locotuyo). Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad>

#### A partir de las supervisiones ejecutadas por la Autoridad Nacional del Agua (ANA)

La Administración Local de Agua (ALA) Chotano – Llaucano, en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Marañón, realizó dos supervisiones en el ámbito del depósito de relaves mineros de la unidad minera Cerro Corona, ubicada en las proximidades de la comunidad campesina El Tingo, distrito y provincia de Hualgayoc, departamento de Cajamarca, siendo las siguientes:

##### ▪ Supervisión de emergencia (17.12.2018) – Al día siguiente de ocurrido el evento

**Participantes:** Profesionales de la ALA Chotano – Llaucano, dueño de piscigranja, poblador de la zona, Gerente de Medio Ambiente de la Municipalidad Provincial de Bambamarca.

##### **Resultados:**

Exceso de la concentración de **cobre** en sedimentos del punto de muestreo SQLHI, ubicado en la quebrada La Hierba, con un valor de 314 100 µg/Kg, equivalente a **0,59 veces** sobre el nivel de referencia PEL<sup>1</sup> (**Probable Effect Level**) de la "GUÍA CANADIENSE DE CALIDAD DE SEDIMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE LA VIDA ACUÁTICA".

##### ▪ Supervisión de seguimiento (03.01.2019)

**Participantes:** Jefe de la ANA, Directora de la DCERH, profesionales de la AAA Marañón y de la ALA Chotano - Llaucano, profesionales del MINSA, autoridades de la Municipalidad Provincial de Bambamarca y pobladores de la zona.

##### **Resultados:**

Exceso de la concentración de **cobre** en sedimentos en los puntos de muestreo SQLHI-2 y SQLHI-3, con concentraciones de 223 000 µg/Kg y **407 200 µg/Kg**, equivalentes a 0,13 veces y **1,07 veces** sobre el nivel de referencia PEL, respectivamente.

#### A partir de la supervisión ejecutada por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

Los resultados del monitoreo realizado el día 17.12.2018 evidenciaron que antes de la confluencia de la quebrada La Hierba (que transportó en sus aguas los relaves mineros provenientes del derrame ocurrido en la unidad minera Cerro Corona), el río Tingo presentó una concentración de cobre en sedimentos que no excedía el nivel de referencia PEL (concentración de 62 200 µg/Kg), mientras que **después de la confluencia con la quebrada La Hierba**, presentó una concentración de 231 800 µg/Kg (**exceso de 0,18 veces sobre el nivel de referencia PEL**), evidenciando una alteración con respecto a su estado inicial, previo al contacto con los relaves mineros provenientes del derrame.

Los hechos descritos en el párrafo anterior indican que la infracción incurrida comprende "Dañar los correspondientes bienes asociados al agua" (numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos), constituidos, en este caso, por los sedimentos de la quebrada La Hierba y del río Tingo. Asimismo, esta infracción está tipificada como "Dañar cualquier bien asociado al agua natural" (literal o del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos) y calificada como grave – muy grave, según el anexo 4 de la mencionada Resolución.

- 6.1.5. La Administración Local de Agua Chotano-Llaucano imputó como daño a los bienes asociados al agua, una variación en la concentración de cobre en los sedimentos depositados en la quebrada La Hierba y el río Tingo, que se ha producido por el derrame de agua con contenido de relave proveniente del depósito de relaves de la unidad minera Cerro Corona de la empresa Gold Fields La Cima S.A.; además, esta concentración de cobre supera un nivel de referencia que hace probable la ocurrencia de efectos biológicos adversos con mayor frecuencia en el cauce de las indicadas fuentes de agua.
- 6.1.6. La imputación se sustentó en los informes de ensayo N° 74189/2018 (muestras de sedimento tomadas durante la inspección del 17.12.2018) y N° 708/2019 (muestras de sedimentos tomadas durante la inspección del 03.01.2019), emitidos por el laboratorio ALS LS Perú S.A.C., respecto a los cuales la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano, determinó la existencia de una concentración de cobre en los sedimentos depositados en el cauce de la quebrada La Hierba y del río Tingo, que supera el nivel de

referencia PEL de la “*Guía Canadiense de calidad de sedimentos para la protección de la vida acuática*”.

Además, de acuerdo con el Reporte Público de Supervisión N° 0483-2018-DSEM-CMIN de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aguas abajo del punto de confluencia del río Tingo con la quebrada La Hierba los sedimentos depositados en el cauce del río superaron el referido nivel de referencia respecto a la concentración del parámetro cobre.

- 6.1.7. La Autoridad Administrativa del Agua Marañón, por medio de la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M de fecha 16.12.2019 sancionó a la empresa Gold Fields La Cima S.A. con una multa de 1000 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, considerando que ha existido un daño a los bienes asociados al agua, en este caso, “*los sedimentos de la quebrada La Hierba y del río Tingo*”, por la elevada concentración de cobre.

Respecto a la infracción de daño imputado, la autoridad consideró lo siguiente:

«(...) Respecto a la calidad de los sedimentos, para la quebrada La Hierba, se evidenció un exceso de 0.59 veces del parámetro cobre sobre el nivel de referencia. En la segunda supervisión de seguimiento, se evidenciaron excesos de 1.07 y 0.13 veces del parámetro cobre, sobre el nivel de referencia. Por tanto, señala el informe, se evidenció la afectación a la calidad de los sedimentos. 3) De los resultados realizados por el OEFA el día 17.12.2018, evidencian claramente la afectación de la calidad de los sedimentos del río Tingo, pasando de un exceso de 0 veces sobre el nivel PEL en el punto de muestreo antes de la confluencia con la quebrada La Hierba, a un exceso de 0.18 veces sobre el PEL después de la confluencia con la quebrada La Hierba, confirmando la afectación de la calidad de los sedimentos (...).» (El subrayado corresponde a este tribunal).

Además, precisó lo siguiente:

«(...), de acuerdo con el acta de inspección ocular de fecha 17 de diciembre de 2018 (...), se apreció una piscigranja de concreto en la cual había peces muertos (truchas). El agua de la piscigranja es de color plomo y al parecer la muerte de los peces sería producto de las aguas de relave proveniente de la quebrada La Hierba, dado que el punto de captación de la piscigranja es el río Tingo, identificado en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 Sur: 760 378 E \_ 9 252 749 N (...). Este hecho representa la evidencia de la potencialidad del daño del relave minero que se derramó y que tuvo contacto con el cuerpo natural de agua y sus bienes asociados (...), este hecho, representa un peligro potencial para la producción de un daño a la fuente natural de agua y sus bienes asociados, que si bien, no se manifiesta de manera inmediata, la probabilidad de que esta se produzca es latente, afectando los bienes asociados de la quebrada La Hierba y del río Tingo. (...)» (Énfasis y subrayado agregado).

- 6.1.8. En este sentido, se observa que, en el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón consideró que la variación de la calidad en los sedimentos depositados en el cauce de la quebrada La Hierba y del río Tingo, producida porque la concentración del parámetro cobre supera el nivel de referencia PEL de la *“Guía Canadiense de calidad de sedimentos para la protección de la vida acuática”*, constituye un daño latente o un peligro de daño a los bienes asociados al agua.
- 6.1.9. Al respecto, el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, constituye infracción en recursos hídricos, *“dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados”*. Asimismo, el literal “o” del artículo 277° del Reglamento de la citada ley, contempla como infracción, *“Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial”*.
- 6.1.10. Respecto a esta infracción, corresponde precisar lo siguiente:
- a. En el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal “o” del artículo 277° de su Reglamento, sancionan como infracción el daño producido a las fuentes de agua y los bienes asociados, no sanciona el “peligro de daño”; por lo tanto, la conducta debe constituir un daño concreto a los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados.
  - b. El daño a los bienes asociados se refiere a la alteración mecánica del cauce o faja marginal que atenta contra el flujo natural del agua o que afecta la conservación de dichos bienes asociados, lo cual no sucede en el presente caso, pues los hechos se refieren a una alteración a la calidad de los sedimentos.
- 6.1.11. Ahora bien, corresponde considerar que el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, y el literal c) del artículo 277° de su Reglamento, establecen que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la contaminación del agua por alteración a los estándares de calidad ambiental.

El artículo 76° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que la Autoridad Nacional del Agua fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental aprobados por la autoridad ambiental competente:

*«Artículo 76.- Vigilancia y fiscalización del agua*

*La Autoridad Nacional en coordinación con el Consejo de Cuenca, en el lugar y el estado físico en que se encuentre el agua, sea en sus cauces naturales o artificiales, controla, supervisa, fiscaliza el cumplimiento de las normas de calidad ambiental del agua sobre la base de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y las disposiciones y programas para su implementación establecidos por autoridad del ambiente. También establece medidas para prevenir, controlar y remediar la contaminación del agua y los bienes asociados a esta. Asimismo, implementa actividades de vigilancia y monitoreo, sobre todo en las cuencas donde existan actividades que pongan en riesgo la calidad o cantidad del recurso».*

Además, el Glosario de Términos de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N 001-2010-AG, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 151-2020-ANA<sup>9</sup>, señala en su numeral 52, lo siguiente:

«52. **Contaminación** (de las fuentes de agua). *Cualquier cambio en las características físicas, químicas y biológicas de la calidad del agua, referente a valores de un Estándar de Calidad Ambiental para Agua, que la convierta en inadecuada para su uso previsto*».

Por lo tanto, se considera que la alteración de los estándares de calidad ambiental constituye la infracción referida a contaminación del agua, no a daños a los bienes asociados, lo cual se reafirma por virtud de una interpretación sistemática de ambas infracciones, pues un solo hecho no puede subsumirse en ambas, sino a la que se adecúe con mayor precisión al tipo infractor, conforme al principio de especialidad normativa.

- 6.1.12. En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sancionó a la empresa Gold Fields La Cima S.A., por la alteración de la calidad de los sedimentos depositados en el cauce de la quebrada La Hierba y del río Tingo, al haber identificado que la concentración del parámetro cobre en dichos sedimentos, supera el nivel de referencia PEL de la “*Guía Canadiense de calidad de sedimentos para la protección de la vida acuática*” (que es un estándar de calidad de sedimentos), por lo que, la conducta imputada no está referida a un daño en concreto, entendido como una afectación material de los bienes asociados al agua, sino de su contaminación por la alteración de estándares de calidad.
- 6.1.13. Cabe precisar que la Administración Local de Agua Chotano-Llaucano y la Autoridad Administrativa del Agua Marañón sustentaron el uso del nivel de referencia PEL de la “*Guía Canadiense de calidad de sedimentos para la protección de la vida acuática*”, debido a que, respecto de los sedimentos, no existe norma en el ordenamiento jurídico nacional que establezca “*Estándares de Calidad Ambiental sobre sedimentos*”, lo cual evidencia que la sanción está referida a una contaminación de dichos materiales, y no por dañar los bienes asociados al agua, por cuanto no ha identificado un daño concreto que dicha circunstancia de peligro (que denominó daño latente) haya producido en el agua. No obstante, de acuerdo con las normas señaladas en el numeral 6.1.11 de la presente resolución, la Autoridad Nacional del Agua solo es competente para sancionar la contaminación del agua, no de los sedimentos.
- 6.1.14. En resumen, el hecho materia de sanción está relacionado a la contaminación, no al daño de los bienes asociados; y, adicionalmente, la Autoridad Nacional del Agua solo es competente para sancionar la contaminación en el agua, no en los sedimentos.
- 6.1.15. En tal sentido, se evidencia una afectación al principio de Tipicidad, debido a que la conducta imputada no se subsume en el tipo infractor previsto en el literal 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) de su Reglamento; por lo que, al emitir la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M, la Autoridad ha incurrido en el vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del

<sup>9</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 03.10.2020.

Procedimiento Administrativo General, referido a que constituye un vicio del acto administrativo que provoca su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.

6.1.16. Por lo tanto, corresponde amparar el presente argumento, y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1503-2019-ANA-AAA.M. Asimismo, el archivamiento y conclusión del procedimiento administrativo sancionador

6.1.17. De acuerdo con lo establecido en el numeral 13.1 del artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1367-2020-ANA-AAA.M, por estar relacionada.

6.2. En virtud de lo indicado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gold Fields La Cima S.A., y, en consecuencia, nulas las Resoluciones Directorales N° 1503-2019-ANA-AAA.M y N° 1367-2020-ANA-AAA.M.

6.3. Habiéndose determinado una causal de nulidad, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del recurso señalados en los numerales 3.2 al 3.5 de la presente resolución.

6.4. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde informar a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y se adopten las medidas correctivas pertinentes, por la demora de la Autoridad Administrativa del Agua Marañón, en remitir a este tribunal el expediente administrativo de manera completa, lo cual dio lugar a reiterados requerimientos que no fueron atendidos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1431-2024-ANA-TNRCH-ST, con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.12.2024, y con el Voto en Discordia del Vocal John Iván Ortiz Sánchez, este colegiado, por mayoría,

#### RESUELVE:

- 1°. Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Gold Fields La Cima S.A.; en consecuencia, **NULAS** las Resoluciones Directorales N° 1503-2019-ANA-AAA.M y N° 1367-2020-ANA-AAA.M.
- 2°. Disponer la **CONCLUSIÓN** y **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Notificación N° 034-2019-ANA-AAA.MARAÑON-ALA.CHOTANO-LLAUCANO contra la empresa Gold Fields La Cima S.A.
- 3°. **REMITIR** copia de la presente resolución a la Oficina de Administración de la Autoridad Nacional del Agua para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios realicen las actuaciones e investigaciones necesarias y adopten las medidas correctivas pertinentes por la demora de Autoridad Administrativa del Agua Marañón en remitir el expediente a este tribunal en forma completa.

Firmado digitalmente por GUEVARA  
PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/12/2024 12:48:34



Firmado digitalmente por  
GONZALES BARRON Gunther Hernan  
FAU 20520711865 hard  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 27/12/2024 11:53:57

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

## VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ

En ejercicio de la función como vocal del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, conforme lo establece el artículo 108° numeral 3 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 20° del Reglamento Interno del Tribunal aprobado por Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA: con autonomía y con criterio de conciencia, me permito discrepar con mucho respeto de mis apreciados colegas sobre el sentido de la decisión de este procedimiento administrativo, signado con CUT 20340-2021 y con expediente TNRCH 376-2021, por los fundamentos que detallo a continuación:

### RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

1. El recurso de apelación interpuesto por la empresa Gold Fields La Cima S.A. contra la Resolución Directoral N° 1367-2020-ANA-AAA.M de fecha 21.12.2020, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Marañón resolvió sancionar a dicha empresa con una multa de 1000 UIT por la comisión de la infracción de dañar el cauce y los bienes asociados al agua.
2. La propia administrada empresa Gold Fields La Cima S.A., con el escrito presentado en fecha 17.12.2018<sup>1</sup>, informó que el día 16.12.2018, en las instalaciones de la Unidad Minera Cerro Corona de la misma empresa, se produjo la descarga de agua con contenido de relaves mineros en la quebrada La Hierba en el punto UTM (WGS 84): 759775 mE – 9251910 mN.
3. El día 17.12.2018, la Administración Local de Agua Chotano-LLaucano realizó una supervisión de emergencia en la Unidad Minera Cerro Corona, en la que se observó la presencia de relaves en la quebrada La Hierba, proveniente de la presa de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona.
4. Los sedimentos constituyen bienes asociados al agua según el literal c) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, comprendido dentro de *“los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces”*.
5. El numeral 2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente, considera el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
6. En las supervisiones de la Autoridad Nacional del Agua, los días 17.12.2018 y 03.01.2019, se evidenciaron excesos en el parámetro cobre (Cu) en todos los puntos de muestreo ubicados en la quebrada la Hierba sobre el nivel de referencia PEL de la *“Guía Canadiense de Calidad de Sedimentos para la Protección de la Vida Acuática”*.

---

<sup>1</sup> Registrado en el CUT 223010-2018

7. Asimismo, el nivel de referencia PEL representa la concentración sobre la cual se espera que un efecto biológico adverso ocurra frecuentemente (Para el parámetro cobre es de 197000  $\mu\text{m}/\text{Kg}$ ), el incremento en la concentración de dicho parámetro constituye un efecto negativo potencial, que es coherente con la definición de daño ambiental antes referida. Es importante precisar, de acuerdo con reportes de prensa y denuncias de usuarios que se ha producido la muerte de 17000 truchas.
8. Por lo tanto, se configuró la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, consistente en el daño a los bienes asociados al agua (materiales que acarrea y se depositan en los cauces de la quebrada La Hierba y del río Tingo, al haberse ocasionado el incremento en la concentración del parámetro cobre (Cu) según el nivel de referencia PEL; en consecuencia, recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A.
9. Es importante precisar que esta infracción de dañar los cauces o los bienes asociados al agua es un tipo infractor diferente al de contaminación del agua pues uno tiene por objetivo la protección del agua (contaminación tipificado en el numeral 8° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos) y el otro tiene por objeto la protección de los cauces y los bienes asociados al agua, que en este caso son los sedimentos (numeral 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos).
10. En el tipo infractor de contaminación del agua para su configuración se debe trasgredir los estándares de calidad ambiental (ECA) vigentes. Sin embargo, en el tipo infractor del daño al cauce y los bienes asociados como los sedimentos, que forman parte de los “materiales de acarreo y deposita el agua en el cauce” conforme lo establece el inciso c) artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, debe acreditarse el daño.
11. El daño se debe entender conforme lo establece el artículo 142° de la Ley General del ambiente, como una definición amplia de menoscabo del ambiente y o sus elementos que genere efectos negativos, actuales o potenciales, en este caso de los bienes asociados al agua. Estos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales esto es importante pues pueden constituir un peligro latente de daño.
12. Podemos distinguir como “elementos distintivos de la definición contenida en el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA son dos: (i) la existencia de un menoscabo material y (ii) la existencia de efectos negativos - actuales o potenciales- generados por tal menoscabo.” (De la Puente, 2014).
13. Además, es importante precisar que la Ley General del ambiente establece que el daño ambiental puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica. En ese sentido, el uso de la norma canadiense sobre sedimentos nos permite verificar una afectación o efectos negativos que al superar los parámetros (usando el principio de razonabilidad) configuran un daño.

14. Nosotros consideramos que se cumplen con estos dos elementos del daño demostrado con la normas de referencia de la superación de los parámetros de las normas canadienses para los sedimentos acreditados con las pruebas de laboratorio, el nexo causal sobre el derrame de los relaves, y, cuyos efectos negativos se demuestran de manera clara en esta superación de este estándar de sedimentos a través de normas canadienses que son aplicados también por otras entidades dentro del sistema de fiscalización ambiental (SINEFA).
15. Por lo que considero, además y en aplicación del Principio de sostenibilidad y el principio precautorio contenidos en el artículo VI y VIII del Título preliminar de la Ley de Recursos Hídricos, que debe confirmarse la resolución en la comisión de la infracción de daño al cauce y al bien asociado al agua (sedimentos) material de acarreo de agua en el cauce que configura el tipo infractor establecido en el numeral 5° del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos.
16. Finalmente, el monto de la sanción no ha sido debidamente fundamentado por lo que considero que debe anularse el extremo de la decisión en el monto de la multa, pues debe motivarse adecuadamente para cumplir con el principio de razonabilidad, debida motivación, por lo que se incurre en la causal de nulidad del artículo 10° del TUO de la Ley 27444.

Por estos fundamentos, mi voto es:

1. **Declarar Infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución en el extremo de la comisión de la infracción.**
2. **Declarar Fundado y Anular y retrotraer la Resolución Directoral N° 1367-2020-ANA-AAA.M en el extremo del monto de la sanción para que se emita una nueva resolución debidamente motivada.**

Lima, 20 de diciembre del 2024

**JOHN IVAN ORTIZ SANCHEZ**